

Expediente Núm. 330/2009
Dictamen Núm. 177/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de julio de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por daños y perjuicios que atribuye a un accidente ocurrido en un centro sanitario público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de diciembre de 2008, tiene entrada en el registro del Servicio de Salud del Principado de Asturias, una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios atribuidos a un accidente ocurrido en el Centro de Salud

La reclamante refiere que el día 28 de mayo de 2008 acudió a consulta al centro de salud; que se tumbó en la camilla, previa indicación de la facultativa que la atendía de que así lo hiciera y “esperando a que la doctora me

reconociera, la camilla se desploma, provocándome una fuerte caída, ya que tanto la camilla como yo caímos”.

Manifiesta que “debido a la caída me hicieron unas radiografías y fue diagnosticada de contractura cervical. Así como tuve mareos y malestar general que me llevaron a perder el conocimiento y caerme en la calle el día 30 de mayo del presente año”. Consigna la presentación de reclamación en el centro de salud el día 20 de junio de 2008.

Reclama “(a la espera de ver el historial del paciente), la cantidad de:/ por días de baja, 1.574,10 €./ Por secuelas, 5.524,56 €”.

2. Mediante escrito notificado el día 23 de diciembre de 2008, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios comunica a la reclamante la fecha de recepción de su reclamación en el referido Servicio, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Con fecha 27 de enero de 2009, el Gerente de Atención Primaria del Área Sanitaria V remite al Servicio instructor copia del informe de la facultativa del centro de salud que atendió a la reclamante, así como copia del informe del responsable de la empresa encargada del mantenimiento.

En el informe de la facultativa, de fecha 2 de enero de 2009, se hace constar que el día 28 de mayo de 2008 al “echarse (la paciente) en la camilla para explorarla, la parte anterior de la camilla o reposacabezas (...) de forma fortuita (...) se desprende de su fijación posterior. Por tanto, el reposacabezas que estaba a unos 30 grados sobre la horizontal se coloca horizontal. La cabeza de la paciente sigue de forma pasiva Se añade que “al quejarse la paciente del movimiento o contusión, repito en mi persona -con ayuda de la ATS que soltó el reposacabezas- el movimiento, no sintiendo ninguna repercusión, lo que es visto (por) la paciente y afirma que a mi no me pasó nada por ser más joven”.

Continúa refiriendo que “el 10-06-2008 como la paciente se queja de contractura cervical y mareo, (y) refiere asimismo caída en la calle en días

previos" de lo que no tiene informe, "se realiza una Rx cervical que informa de rectificación de lordosis y artrosis" aunque no puede demostrarse "si es consecuencia (del accidente) o existía previamente". Se le pauta "tratamiento analgésico y mio-relajante (y) se oferta fisioterapia si no mejora". Especifica que "en la historia clínica de la paciente constan episodios de síncope anteriores a este incidente, quizás causados por su epilepsia o su síndrome ansioso o por cuadro vagal". Concluye aclarando, entre otros extremos, que en la historia clínica no constan secuelas.

Al informe se adjunta historia clínica de la reclamante en el centro de salud. Constan los siguientes episodios: a) Epilepsia, iniciado el 11 de julio de 2002, con consultas los días 27 de agosto, también de 2002; 7 de abril de 2005; 31 de enero de 2006; y 10 de enero y 6 de marzo de 2007. b) Síncope (pérdida de conciencia), abierto el día 4 de octubre de 2007 y por el que asistió a consultas los días 24 de enero, 6 de febrero y 26 de marzo de 2008, día en el que se le pautó Primperan. c) Síncope (pérdida de conciencia) por el que figura consulta el día 12 de febrero de 2008. Consta seguimiento crónico y probable diagnóstico "vagal?" y se le pauta reposo. d) Dolor abdominal, por el que consultó el día 28 de mayo de 2008. Figura anotado que "al explorar cae la parte anterior de camilla y queda la paciente extendida, con leve golpe post. y exp. neurológica normal". Consultó por síntomas relacionados con el dolor abdominal los días 11 de septiembre y 10 de diciembre de 2008. e) Mareo/vahído sin síncope, por el que acudió el día 10 de junio de 2008. Se anota "mareo contractura cervical. Tuvo una caída post. quizás por la contractura./ RAD.- contractura cervicale". F) Cervicalgia, por el que consultó el día 19 de junio de 2008, con prescripción de analgésico y relajante muscular.

En el informe realizado por la empresa encargada del mantenimiento, de fecha 15 de enero de 2009, se da cuenta de haber sido requerida por "la Dirección de Atención Primaria para comprobar el estado del cabecero de la mesa de reconocimiento de la consulta número 1 de medicina de familia del centro de salud (...), tras registrarse el día 20 de junio de 2008 una hoja de reclamación por caída de una paciente de la camilla de dicha consulta./ El

servicio de mantenimiento comprueba que la mesa de reconocimiento está en perfectas condiciones de uso y que el cabecero de la misma funciona correctamente./ El servicio de mantenimiento no recibió ningún parte de avería ni notificación alguna por otro medio antes de la fecha indicada, ni posterior a la visita hasta la fecha de hoy”.

También consta remitida por el Gerente de Atención Primaria del Área Sanitaria V, la reclamación formulada por la misma reclamante con fecha 20 de junio de 2008, en la que consta que “asisto a consulta de la Dra. (...) el día 28-05-08 (...), en su presencia la camilla de reconocimiento se desprende de su base cabecera provocándome una caída y de estas consecuencias presento contractura cervical diagnosticada en radiografía. Mientras acudo al Médico de resultas de mareos y malestar tengo una caída en la calle el día 30. Hago constar en este libro la correspondiente reclamación para posibles consecuencias”, así como la contestación dada a la misma por la Directora de Gestión y SS. GG. en fecha 14 de julio de 2008.

4. Con fecha 3 de abril de 2009, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él describe los hechos y procede a su valoración: “aunque es cierto que el incidente se produjo, no ha sido acreditado que las lesiones alegadas por la reclamante sean consecuencia del mismo” porque si bien “sostiene la interesada que la camilla se desplomó provocándole una fuerte caída, ya que tanto la camilla como yo caímos” su médico de cabecera, por el contrario, sostiene que “al repetir en su persona el movimiento del cabecero para valorar el impacto, indica que no sintió ninguna repercusión, reflejando en la historia clínica que la paciente sufrió un leve golpe posterior con exploración inmediata normal”. En cuanto a las lesiones derivadas del accidente “no es posible precisar, de forma inequívoca, el origen de la contractura cervical padecida por la reclamante. Dada la baja intensidad del golpe recibido en la camilla, no se puede descartar que la misma se produjera por causas ajenas a la asistencia sanitaria en los trece días que mediaron entre el accidente y su diagnóstico o

incluso, que fuera consecuencia de la caída que la paciente dijo haber sufrido y cuya causa se ignora". Respecto a las secuelas, "se desconoce a qué se refiere la reclamante ya que ésta se limita a mencionarlas al objeto de cuantificar la indemnización sin precisar en qué consisten. Por el contrario la Dra. (...) manifiesta que no le consta que la paciente presentase secuelas por este proceso".

5. Mediante escritos de 14 de abril de 2009, se remite copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

6. Mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2009, se comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y se le adjunta una copia de los documentos obrantes en el expediente. El día 4 de junio de 2009, aquella se persona en las dependencias administrativas y obtiene una copia del mismo compuesto por cuarenta y dos (42) folios, según consta en diligencia extendida al efecto.

7. Con fecha 11 de junio de 2009, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que considera probado que "el cabecero de la camilla cae hasta ponerse en posición horizontal siguiendo la cabeza de la paciente de forma pasiva ese desplazamiento, y a la misma velocidad de la camilla"; que "a consecuencia del golpe sufro contractura cervical"; que "en el momento de la caída indiqué dolor a la médica, pero al estar en caliente no sentía tanto dolor, pero que ese dolor fue en aumento según iban pasando los días, cuando ya no pude más de dolores acudí nuevamente al médico y fue cuando me realizaron las radiografías que se indican en el expediente"; que "al ser un golpe seco como lo son en los accidente de coches los frenazos bruscos que hacen que la cabeza rebote contra el reposacabezas, y en el coche dicha distancia es mucho menor. La fuerza con la que la cabeza cayó y el no poder prever tal situación fue lo que

me produjo la contractura, que al igual que en los accidentes de coches tampoco se ve en el momento”.

8. Con fecha 30 de junio de 2009, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella se incorporan los argumentos del informe técnico de evaluación y concluye que si bien “no existe duda acerca del incidente sufrido por la reclamante cuando se encontraba recostada en la camilla del centro de salud, sin embargo, a la vista de la documentación aportada, no ha sido probado que las lesiones y secuelas alegadas sean consecuencia de dicho accidente”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de julio de 2009, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de diciembre de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 28 de mayo del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado, aún sin atender a la fecha de curación o de determinación del alcance de las secuelas.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás

entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en el Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa indemnización por daños que atribuye al desplome de una camilla de un centro sanitario público.

Consta en el historial clínico de la reclamante que el día 10 de junio de 2008 consultó por mareo y fue diagnosticada de contractura cervical, por lo que debemos considerar acreditada la realidad de estos daños.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar si el daño es consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario.

La reclamante afirma inicialmente que los daños son consecuencia del desplome de la camilla en la que se encontraba tumbada -por indicación de la doctora que la atendía- el día 28 de mayo de 2008. En el trámite de audiencia, reconoce que los hechos se han producido en los términos indicados por la facultativa. Esta no refiere desplome o caída de la camilla, sino que el reposacabezas de la misma –que estaba inclinado unos 30º- se desprendió de su fijación posterior, quedando en posición horizontal y que la cabeza de la paciente siguió el desplazamiento de forma pasiva.

Por otra parte, la interesada no ha aportado prueba alguna de que los daños que sufre hayan sido consecuencia de dicho incidente, ni ha descartado la incidencia de otros hechos en la producción de los mismos, toda vez que el diagnóstico de la contractura y de los mareos que invoca no fue inmediatamente posterior al episodio de la camilla, como se desprende de su relato, sino que entre ambos transcurrieron 13 días. Así, tanto en el escrito inicial como en el historial clínico hay mención a una caída de la reclamante, que el escrito data el 30 de mayo, esto es, dos días después del percance de la camilla, que bien pudo ser la causa de la contractura, y constan síncope anteriores, por los que la reclamante estaba a seguimiento crónico, de los que el mareo pudiera ser una repetición. De hecho, en la anotación del día 10 de junio de 2008, correspondiente a la consulta por mareo y contractura, no consta que se hayan relacionado con el percance de la camilla.

En el trámite de audiencia, la reclamante, para justificar la relación de causalidad y la demora en declarar los padecimientos por los que reclama, compara el incidente sufrido con un frenazo brusco en un accidente de coche, que hace -dice- que la cabeza rebote contra el reposacabezas, y en los que la contractura tampoco se percibe en el momento. Sin embargo, no cabe comparación entre un percance como el sucedido y un accidente de tráfico -como pretende la reclamante-, en el que la velocidad de la marcha y la brusquedad del frenazo generan fuerzas inexistentes en este caso. En el historial clínico consta anotado que el golpe posterior fue leve y la interesada reconoce que, en el momento, no sentía “tanto dolor”.

En definitiva, no podemos apreciar relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio público sanitario.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.